

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 860013103001 2019-00133-00 (expropiación)

Proceso: Ejecutivo a continuación.

Demandante: INVIAS (njudiciales@invias.gov.co)

Apoderado: Jesús David Perea Murillo (njudiciales@invias.gov.co – jdperea@invias.gov.co)

Demandado: Fernando Muñoz Zapata (zapata.asociados@hotmail.com)

Apoderada: Sandra Natalia Velasco Patiño
(zapata.asociados@hotmail.com)

Asunto: Obedecimiento al Superior

Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa- Putumayo mediante sentencia del 5 de febrero de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 16 de febrero de la anualidad, dispuso revocar el numeral sexto y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2019, en el proceso declarativo especial de expropiación con radicado 860013103001-2019-00133- 01, iniciado a instancia del Instituto Nacional de Vías --INVIAS-, contra el señor Fernando Muñoz Zapata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Obedézcase lo resuelto por el superior.

Segundo. Notificado en estados electrónicos esta providencia, se resolverá la solicitud de la señora abogada del demandado Fernando Muñoz Zapata.

Notificación,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04828c53364281a50f9abbf2c94192e3321ea6102327ad272e5d8ee5c633
cb05

Documento generado en 29/04/2021 05:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00029-00. Ejecutivo singular

Demandante: Ángel Fabian Chávez Ramírez – afachas@gmail.com

Apoderado: Juan José Santacruz Rodríguez – jsantacruz@santacruzabogados.com.co,
santacruz.abogado@gmail.com

Demandados:

Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios – ASOEMPRESERVAR -
info@asoempreservar.org y asoempreservar2@hotmail.com

R. L. Gloria Nazaria Mora Cuarán

Corporación para el Desarrollo e Integración de los Municipios del Magdalena y Colombia
– CODIMUMAG - patinopatinopatino@hotmail.com

R. L.: Joseph Louis Pineda Zapata

Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad – FUNDESOL – fundesol.ong@hotmail.com y
luisolivo2@hotmail.com

R. L.: Luis Alberto Olivo Ortega

Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por conducto de apoderado judicial el señor Ángel Fabián Chávez Ramírez ha impetrado demanda ejecutiva singular en contra de ASOEMPRESERVAR (Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios), con Nit 805029466-5; CODIMUMAG (Corporación para el Desarrollo e Integración de los Municipios del Magdalena y Colombia), con Nit 900094365-0 y FUNDESOL (Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad), con Nit 806006013-7.

Como base de ejecución se presenta el Pagaré No. P80293827 de 3 de mayo de 2018.

El citado pagaré está suscrito por Jorge Alfonso Echeverry Pulgarín y no por las asociaciones demandadas, situación que impedirá librar el mandamiento de pago pedido, por las razones que a continuación se exponen.

Conforme con la definición de título valor que trae el artículo 619 del Código de Comercio, es un documento que legitima el derecho incorporado en él, es decir que quien sea tenedor de un instrumento de esa clase puede exigir el cumplimiento de ese derecho que puede ser de contenido crediticio como en el pagaré.

La legitimación de acuerdo con el artículo 625 ídem se obtiene con la firma puesta en un título valor y el artículo 626 op. cit., prevé que quien suscribe un título valor es quien se obliga a responder por el derecho que el título valor exhibe según su literalidad.

En cuanto al pagaré regulado en el artículo 709 es un título valor que contiene una promesa de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa en el pagaré en cuestión la realiza el señor Jorge Alfonso Echeverry Pulgarín, es quien promete pagar la suma de dinero que se cobra con la demanda, al demandado señor Ángel Fabián Chávez Ramírez, no lo hacen las asociaciones demandadas.

Estas circunstancias tienen incidencia en que quien crea el pagaré no son las demandadas, firma que exige el numeral 2 del artículo 621 de la norma mercantil que conlleva a que dicho título valor no produzca los efectos previstos de pagar la suma de dinero a su vencimiento como lo prescribe el artículo 620.

Luego entonces, no libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo.

Resuelve:

Primero. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante Ángel Fabián Chávez Ramírez, por las razones estudiadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería al abogado Juan José Santacruz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.262.710, titular de la T. P. No. 217.864 del C. S. de la J., para que actúe en representación adjetiva del demandante de acuerdo con el poder que le ha conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b04aa19c6f3c60f50fb02ad08f6a882e39815cdf2f2a9f9d816b7552681b76

Documento generado en 29/04/2021 09:12:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**